

Ciudad de México, a 13 de febrero de 2017.

Expediente: CNHJ-GTO-279/16 Y
ACUMULADO

ASUNTO: Se procede a emitir Resolución.

VISTOS para resolver los autos que obran en el **Expediente CNHJ-GTO-279/16Y ACUMULADO** motivo del recurso de queja interpuesto por los CC. ADOLFO VEGA PRIETO, en su carácter de Secretario General del Comité Ejecutivo Municipal de Morena Celaya y en representación de los CC. RAQUEL CONTRERAS FLORES, CARLOS SÁNCHEZ UGALDE, UBALDO AGUILAR LÓPEZ Y JOSÉ FLORES MARTÍNEZ, en contra del C. YNES PIÑA COFRADIA, Regidor por Morena en el Ayuntamiento Municipal de Celaya, Guanajuato por presuntos actos constitutivos de graves violaciones estatutarias.

RESULTANDO

- I. En fecha 11 de agosto de 2016, esta Comisión recibe vía correo electrónico, escrito de queja promovido por el C. ADOLFO VEGA PRIETO, en su carácter de Secretario General del Comité Ejecutivo Municipal de Morena Celaya y en representación del Comité Ejecutivo Municipal de Morena Celaya, en contra del **C. YNES PIÑA COFRADIA**, Regidor por Morena en el Ayuntamiento Municipal de Celaya, Guanajuato.
- II. En fecha 04 de octubre de 2016, se recibió vía correo electrónico, escrito de queja promovido por los **CC. RAQUEL CONTRERAS FLORES, CARLOS SÁNCHEZ UGALDE, UBALDO AGUILAR LÓPEZ Y JOSÉ FLORES MARTÍNEZ**, en contra del **C. YNES PIÑA COFRADIA**, Regidor por Morena en el Ayuntamiento Municipal de Celaya, Guanajuato.
- III. En fecha 31 de octubre de 2016, esta H. Comisión emitió acuerdo de admisión al escrito de queja presentado por el C. ADOLFO VEGA PRIETO, mismo que fue radicado en el expediente CNHJ-GTO-274/16.

- IV. En fecha 31 de octubre de 2016, esta H. Comisión emitió acuerdo de admisión al escrito de queja presentado por los CC. RAQUEL CONTRERAS FLORES, CARLOS SÁNCHEZ UGALDE, UBALDO AGUILAR LÓPEZ Y JOSÉ FLORES MARTÍNEZ, mismo que fue radicado en el expediente CNHJ-GTO-280/16.
- V. En fecha 01 de noviembre de 2016, esta Comisión realizó la notificación correspondiente de las demandas radicadas en los expedientes CNHJ-GTO-279/16 y CNHJ-GTO-280/16 a la parte demandada, para que realizara las manifestaciones que considera pertinentes, mismas notificaciones se realizaron vía correo electrónico y **postal**, por medio de paquetería DHL con número de referencia WMTCR10888, así como en los estrados del Comité Ejecutivo Nacional y Comité Ejecutivo Estatal de Guanajuato, para los efectos legales y estatutarios a que haya lugar.
- VI. En fecha 28 de noviembre de 2016, esta Comisión Nacional emite acuerdo de Acumulación, en donde se acumulan los expedientes CNHJ-GTO-279/16 Y CNHJ-GTO-280/16, actuaciones que se radican en el expediente CNHJ-GTO-280/16.
- VII. En fecha 28 de noviembre, se realiza la notificación correspondiente al acuerdo de acumulación de autos, señalado en el párrafo que antecede, vía correo electrónico a ambas partes y en fecha 29 de noviembre de 2016 se realiza la notificación vía correo postal a la parte demandada, por paquetería DHL, con número de referencia 6634653513.
- VIII. En fecha 18 de noviembre de 2016, la parte demandada el C. J. YNES PIÑA COFRADIA envía a esta Comisión vía correo electrónico, dos escritos de contestación a la quejas interpuestas en su contra.
- IX. En fecha 28 de noviembre de 2016, esta H. Comisión emite un acuerdo para fijar las audiencias estatutarias.
- X. En fecha 08 de diciembre de 2016, se lleva a cabo la audiencia de conciliación y desahogo de pruebas y alegatos.
- XI. Por lo que agotadas todas las etapas procesales, esta Comisión tiene a bien dictar la presente resolución.

CONSIDERANDO

PRIMERO. COMPETENCIA. Esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia MORENA es competente para conocer y resolver los recursos de quejas presentados por los Protagonistas del Cambio Verdadero, es decir, los militantes del Partido, de conformidad con los artículos 3, 47, 49 incisos a), b), f), g), n) del Estatuto; 48 de la Ley General de Partidos Políticos; y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

SEGUNDO. PROCEDENCIA. Las queja referidas en el RESULTANDO III Y IV se admitieron y se registraron bajo el número de expediente **CNHJ-GTO-279/15 Y CNHJ-GTO-280/16** por acuerdo de esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA de fecha 31 de octubre de 2016, notificado vía correo electrónico y vía correo postal a ambas partes en fecha 01 de noviembre de 2016, enviado por paquetería DHL, con número de referencia WMTCR10888, así mismo por los estrados, fijando las cedulas de notificación en el Comité Ejecutivo Nacional y en el Comité Ejecutivo Estatal de Guanajuato; admisión que se funda en el artículo 54 y 60 del estatuto para efectos de las notificaciones.

TERCERO. LEGITIMACIÓN Y PERSONERÍA. La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA reconoce a la personalidad tanto del quejoso como de los probables infractores, toda vez que los mismos, son afiliados a MORENA y son Protagonistas del Cambio Verdadero, tal como lo estipula el numeral 56 del Estatuto del Partido, así como las calidades con las que se ostentan cada uno de ellos.

CUARTO. PRESENTACIÓN DE LAS QUEJAS.

4.1 Presentación de la queja. El día 11 de agosto de 2016, se recibe vía correo electrónico, escrito de queja promovido por el **C. ADOLFO VEGA PRIETO**, en su carácter de Secretario del Comité Municipal de Celaya, Guanajuato y como representante del Comité Municipal de Celaya, Guanajuato, misma que fue radicada en el expediente CNHJ-GTO-279/16.

4.2 Mención de Agravios. El principal agravio contenido en la queja realizada por el **C. ADOLFO VEGA PRIETO**, es el siguiente:

“ ...

1.- Que el día 18 de marzo del 2016 siendo las 18:20 dieciocho horas con veinte minutos fue aprobado por el Ayuntamiento de Celaya que encabeza Acción Nacional y del cual es parte el regidor de MORENA J.

YNES PIÑA COFRADÍA, la contratación de empréstitos con instituciones financieras nacionales hasta por la cantidad de \$350'000,000.00 (Trescientos cincuenta millones de pesos 00/100)

2.-...

3.- Que en lo que atañe, dicho dictamen fue aprobado con 13 votos a favor y 2 en contra, en donde el regidor de Morena, **J. YNES PIÑA COFRADÍA**, a pesar de conocer el plazo de pago habría que sufragarlo durante 15 años y desconocer precisamente cuál sería su utilización, lo votó **A FAVOR, faltando claramente a lo establece el numeral 3 inciso (I. del ESTATUTO DE MORENA.**

...”

4.3. Presentación de la queja. El día 27 de septiembre de 2016, esta Comisión recibe vía correo electrónico, escrito de queja promovido por los CC. RAQUEL CONTRERAS FLORES, CARLOS SÁNCHEZ UGALDE, UBALDO AGUILAR LÓPEZ Y JOSÉ FLORES MARTÍNEZ, en su calidad de protagonistas del cambio verdadero, misma que fue radicada en el expediente CNHJ-GTO-280/16.

4.4. Mención de Agravios. El principal agravio contenido en la queja realizada por LOS CC. RAQUEL CONTRERAS FLORES, CARLOS SÁNCHEZ UGALDE, UBALDO AGUILAR LÓPEZ Y JOSÉ FLORES MARTÍNEZ, es el siguiente:

*“Este día 26 de septiembre de 2016 en reunión de nuestro comité de base de MORENA, el compañero Miguel Eduardo López Jaime presentó copia **Certificada del Acta No. 17/2016 (ANEXO No.2)**, del Cabildo de Celaya, Gto., del día 18 de marzo de 2016, que en su **PUNTO NÚMERO CUATRO**, sobre **ASUNTOS Y DICTÁMENES DE COMISIONES**, se incluyó el correspondiente al número **HDA-110/2016**, que confirmó la participación de **J. YNES PIÑA COPFRADÍA, REGIDOR DE MORENA EN EL AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE CELAYA, GUANAJUATO**, con su **VOTO A FAVOR**, que se describe en su PUNTO:*

PRIMERO.- “Se autoriza a la Tesorería Municipal gestionar la contratación de empréstitos con las instituciones financieras nacionales hasta por la cantidad de \$350, 000, 000,000.00 (Trescientos cincuenta millones de pesos 00/100 m.n), pagaderos en moneda nacional dentro del territorio del Estado de Guanajuato.

...

*Por lo que seguimos exigiendo en MORENA debe privar la verdad y la justicia, ya que derivado de la descripción de los antecedentes enumerados, así como el punto de **hechos**, el imputado ha incurrido en faltas graves a las normas y principios que rigen la vida interna de **MORENA** y su desempeño como servidor público, así como también, es de amplio conocimiento la reiterada y sistemática violación, a los principios, Estatuto y documentación básica de **MORENA**, por **YNES PIÑA COFRADÍA**.”*

QUINTO. ADMISIÓN Y TRÁMITE. Las quejas referidas se admitieron y se registraron bajo los números de expediente **CNHJ-GTO-279/16 Y CNHJ-GTO-280/16**, por lo que mediante acuerdo de esta Comisión Nacional de fecha 31 de noviembre de 2016, fueron admitidas las quejas, mismas que fueron notificadas vía correo electrónico a ambas partes, tal y como se señala en el Resultando Quinto de este fallo, dando cumplimiento a los requisitos establecidos en el artículo 54 y 60 de nuestro Estatuto.

SEXTO. DE LA ACUMULACIÓN. En fecha 07 de noviembre de 2016, esta Comisión Nacional emitió un acuerdo de Acumulación de las quejas presentadas por los CC. ADOLFO VEGA PRIETO, RAQUEL CONTRERAS FLORES, CARLOS SÁNCHEZ UGALDE, UBALDO AGUILAR LÓPEZ Y JOSÉ FLORES MARTÍNEZ, debido a que dichas quejas son en contra del mismo demandado el C. J. YNES PIÑA COFRADÍA, así mismo versan sobre los mismos agravios.

SEXTO. DE LA CONTESTACIÓN A LA QUEJA.

6.1 El C. J. YNES PIÑA COFRADÍA, dio contestación a la queja interpuesta en su contra por el C. ADOLFO VEGA PRIETO, radicada en el expediente CNHJ-GTO-279/2016 en fecha 18 de noviembre de 2016, en donde señala lo siguiente:

- “1.- Es cierto; sin embargo tal hecho es total mente ajeno al suscrito.*
- 2.- Ni lo afirmo ni lo niego por no ser hechos propios.*
- 3.- Es falso, pues para afirmar que el endeuda miento que refieren los actores, causaría un daño a la ciudadanía Celayense, habría en su caso de haberse aplicado la totalidad de los empréstitos obtenidos a determinado fin o concepto, para en consecuencia poder afirmar la existencia de un daño o menoscabo ocasionado en perjuicio de los celayenses.*

No pasa inadvertido, que si bien es suscrito manifesté mi posición en relación con los prestamos requeridos precisamente para obras y servicios necesarios e indispensables para los celayenses, fue a final de cuentas el Congreso del Estado quien aprobó el endeudamiento del Municipio, esto sin que mi posicionamiento al respecto implicara por si una intención de dañar a mis conciudadanos Celayenses, y sin que esto implique violación alguna a los estatutos que rigen al partido político al que pertenezco.”

6.2 De la Contestación a la queja interpuesta por los CC. RAQUEL CONTRERAS FLORES, CARLOS SÁNCHEZ UGALDE, UBALDO AGUILAR LÓPEZ Y JOSÉ FLORES MARTÍNEZ.

El C. J. YNES PIÑA COFRADÍA, dio contestación a la queja interpuesta en su contra por los **CC. RAQUEL CONTRERAS FLORES, CARLOS SÁNCHEZ UGALDE, UBALDO AGUILAR LÓPEZ Y JOSÉ FLORES MARTÍNEZ**, radicada en el expediente CNHJ-GTO-280/2016 en fecha 18 de noviembre de 2016, en donde señala lo siguiente:

- “1.- Ni lo afirmo, ni lo niego, por no ser un hecho propio.*
- 2.- Lo niego, y en contra de las afirmaciones de los quejosos alego falsedad en sus declaraciones y falta de sustento legal y moral por parte de los mismos, pues es evidente la falta de conocimiento que tienen respecto de los hechos que declaran, debido a que el procedimiento a que se refieren en el apartado que aquí se contesta se encuentra inconcluso, y por ende una resolución firme, esto debido a que en contra del resultado, la C. Fidelina Bautista Castillo interpuso Juicio para la protección de los Derechos Político-electorales...*
- 3. Por lo expuesto en el apartado inmediato anterior, niego y tacho de falso lo expuesto por los quejosos en el apartado que aquí se contesta...”*

SÉPTIMO. DEL CAUDAL PROBATORIO Y SU VALORACIÓN.

7.1 En el escrito inicial de queja interpuesto por el C. Adolfo Vega Prieto, radicada en el expediente CNHJ-GTO-279/2016 se ofrecen los siguientes medios de prueba:

- Documental pública consistente en el dictamen certificado por el C. Licenciado Francisco Israel Montellano Rueda, Secretario del

Ayuntamiento de Celaya, en donde fue aprobado el empréstito por \$350'000,000.00 (Trescientos cincuenta millones de pesos 00/100 M.N).

- Documental privada consistente en nota periodística a cargo del periódico denominado AM, de fecha 19 de marzo de 2016.
- Instrumental de actuaciones consistente en todo lo actuado en la presente acusa.
- Confesional expresa, consistente en todo aquello que manifieste el demandado en su escrito de contestación, respecto a lo que aquí se afirme.

7.2 En el escrito de queja interpuesto por los CC. RAQUEL CONTRERAS FLORES, CARLOS SÁNCHEZ UGALDE, UBALDO AGUILAR LÓPEZ Y JOSÉ FLORES MARTÍNEZ, radicada en el expediente CNHJ-GTO-280/2016, se ofrecen los siguientes medios de prueba

- Documental privada consistente en acuses de recibo de correo electrónico por la CNHJ el día 26 de agosto de 2015 sobre la queja enviada el día 11 de agosto de 2015, que se relaciona por el antecedente No. 1
- Copia certificada del Acta No. 17/2016, del Cabildo de Celaya, Gto. del día 18 de marzo de 2016.

VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS.- El valor probatorio que se les da a estas pruebas exhibidas por la parte actora será basado en el sistema libre de valoración de la prueba, donde es facultad de esta Comisión determinar dicho valor, por lo que hace a los medios probatorios documentales públicas se admiten, pruebas que corresponden a la Copia certificada del Acta No. 17/2016, del Cabildo de Celaya, Guanajuato del día 18 de marzo de 2016, misma que hace prueba plena en relación a los hechos narrados por los actores.

Con respecto a las documentales privadas, esta Comisión Nacional las admite y se valoran como indicios, sin embargo con la prueba documental pública, misma que hace prueba plena, se toman en cuenta para robustecer el caudal probatorio, pues los indicios y la prueba plena se concatenan entre sí.

Así mismo es importante señalar lo establecido en numeral 16 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, mismo que señala lo siguiente:

“ ...

2. Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

7.3 En los escritos de contestación del C. J. YNES PIÑA COFRADÍA, radicadas en el expediente CNHJ-GTO-279/2016 Y ACUMULADO, ofrece los siguientes medios de prueba:

- Copia simple del expediente TEEG-JPDC-15/2016, correspondiente a juicio para la protección de derechos político-electorales del ciudadano.

Valoración de la prueba: El valor probatorio que se les da a estas pruebas exhibidas por la parte demandada será basado en el sistema libre de valoración de la prueba, donde es facultad de esta Comisión determinar dicho valor, por lo que hace a la prueba ofrecida por la parte demandada, esta Comisión Nacional la desecha, debido a que no hay relación con lo que pretende acreditar la parte demandada, pues el sentido de las quejas realizadas por la parte actora únicamente es con respecto a la votación emitida en la Sesión Ordinaria de Ayuntamiento del Municipio de Celaya, en fecha 18 de marzo de 2016, aunado a ello no se configura la relación entre la prueba y hecho, por lo que no es clara la pretensión del demandado, así mismo de acuerdo al numeral 16 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación , antes señalado, no ofrece prueba en contrario de acuerdo a la autenticidad o veracidad del agravio narrado por los actores.

OCTAVO. ESTUDIO DE FONDO

8.1 IDENTIFICACIÓN DEL ACTO RECLAMADO. La presunta realización de prácticas contrarias al Estatuto y Declaración de Principios de MORENA por parte del **C. J. YNES PIÑA COFRADÍA**, quien se desempeña como regidor por Morena en el ayuntamiento de Celaya, consistentes en el sentido de la votación emitida en la Décimo Cuarta sesión ordinaria de Ayuntamiento del Municipio de Celaya , de fecha 18 de marzo del año 2016, en relación a la autorización a la Tesorería Municipal gestionar la contratación de empréstitos con instituciones financieras nacionales hasta por la cantidad de \$350'000.000.00 (Trescientos cincuenta millones de pesos 00/100 M.N).

8.2 MEDIOS PROBATORIOS OFRECIDOS POR LAS PARTES.- De acuerdo a lo señalado en el Considerando Séptimo se indica las pruebas ofrecidas por las partes y su valoración.

8.3 De la audiencia de conciliación y de desahogo de pruebas y alegatos. Se citó a ambas partes a acudir el día 08 de diciembre del año 2016, a las 11:00 horas, para llevar a cabo las audiencias contempladas en el procedimiento estatutario, tal y como lo señala el artículo 54 del estatuto y así dar cumplimiento al acuerdo emitido por esta H. Comisión de fecha 28 de noviembre de 2016.

Es importante señalar que las partes no se apersonaron, a la audiencia, sin embargo por oficialía de partes, una hora después de la audiencia estatutaria entregaron lo siguiente:

Por la parte actora:

- Dos testimonios por escrito a cargo de los CC. Jesús Fidel Campa y Ma. De la Luz Ramírez Herrejón, con fecha 8 de diciembre de 2016.
- Pruebas técnicas, consistentes en dos CDS marcados con el número 1 y 2, en el que el marcado con el número 1 contiene grabación de la sesión ordinaria de fecha 18 de marzo de 2016; y el marcado con el número 2, contiene una entrevista realizada al C. J. Ynés Piña Cofradía , se desconoce fecha , lugar y circunstancia.
- Escrito de alegatos realizado por el C. José Flores Martínez.

Por la parte demandada

- Escrito de alegatos emitido por el C. J. Ynés Piña Cofradía.

Derivado de lo anterior es importante aducir que los elementos presentados por ambas partes se desechan debido a que no fueron presentados y desahogados en las audiencias estatutarias, pues al ser presentados una hora después, cuando ya había concluido la etapa procesal para presentarlos, tiende a desestimarse las pruebas y por lo tanto carecen de valor probatorio, tal y como lo establece el artículo 54 del Estatuto, mismo que a la letra señala lo siguiente:

*“...Previo la audiencia, se buscará la conciliación entre las partes. De no ser esta posible, **se desahogaran las pruebas y alegatos...**”*

Por lo que al no presentar más pruebas y alegatos en el periodo procesal oportuno se tiene por precluido su derecho de presentar los mismos, debido a que en dicho numeral se encuentra un orden lógico en el desarrollo de la audiencia, incluso, en el periodo de alegatos, por lo que en esas condiciones, si alguna de las partes no

propone los medios de convicción en el orden y con la oportunidad procesal necesaria, la responsable debe declarar precluido su derecho.

NOVENO. NORMATIVIDAD APLICABLE Y NORMAS TRANSGREDIDAS.

Son aplicables al caso, las disposiciones establecidas en:

- I. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos: 1, 14, 16, 17 y 41, de acuerdo a la autodeterminación de los partidos políticos y documentos básicos.
- II. Ley General de Partidos Políticos: artículos 34 número 1, 2, 35 número 1, 38 número 1, 39 número 1, 40, 41.
- III. Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral: artículo 14, 16.
- IV. Estatuto de MORENA en su numeral: 2 inciso a, b, d y f; 3 inciso b, d, f, j; 6 incisos a, h, i; Capítulo Tercero primer párrafo 47; 48; 49 y 53 inciso a, b, c, f, e i y 64.
- V. La Declaración de Principios de MORENA: punto número 1, 2, 4, 5 párrafo tercero y 6 párrafo tercero
- VI. Programa de acción de MORENA: Párrafo cuarto, quinto, octavo y décimo segundo; números 2 y 7.
- VII. Jurisprudencia: Se citan Diversas Tesis jurisprudenciales y aisladas, que se encuentran en el cuerpo de esta resolución.

Son aplicables las siguientes normas, que tienen relación para fundar la presente resolución.

En cuanto a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con el fin de salvaguardar los derechos humanos y fundamentales contenidos en nuestra ley suprema, se mencionan los siguientes:

“Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las

condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley...

“Artículo 14. *A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.*

Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho...

“Artículo 16. *Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento...*

“Artículo 17. *Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.*

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.”

(...)

Las leyes preverán mecanismos alternativos de solución de controversias...

(...)

Las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones...”

“Artículo 41.

...

I. Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden.

Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como las reglas para garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a legisladores federales y locales. Sólo los ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa.

Las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos en los términos que señalen esta Constitución y la ley.

(...)

II. La ley garantizará que los partidos políticos nacionales cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades y señalará las reglas a que se sujetará el financiamiento de los propios partidos y sus campañas electorales, debiendo garantizar que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado.”

(...)

Ley General de Partidos Políticos

“Artículo 34.

1. Para los efectos de lo dispuesto en el penúltimo párrafo de la Base I del artículo 41 de la Constitución, los asuntos internos de los partidos políticos comprenden el conjunto de actos y procedimientos relativos a su organización y funcionamiento, con base en las disposiciones previstas en la Constitución, en esta Ley, así como en su respectivo Estatuto y reglamentos que aprueben sus órganos de dirección.

2. Son asuntos internos de los partidos políticos:

...

f) La emisión de los reglamentos internos y acuerdos de carácter general que se requieran para el cumplimiento de sus documentos básicos.”

“Artículo 35.

1. Los documentos básicos de los partidos políticos son:

- a) La declaración de principios;*
- b) El programa de acción, y*
- c) Los estatutos.*

Artículo 38. 1. El programa de acción determinará las medidas para:

- a) Alcanzar los objetivos de los partidos políticos;*
- b) Proponer políticas públicas;*
- c) Formar ideológica y políticamente a sus militantes, y “*

...

“Artículo 39.

1. Los estatutos establecerán:

...

c) Los derechos y obligaciones de los militantes;

...

j) Las normas, plazos y procedimientos de justicia intrapartidaria y los mecanismos alternativos de solución de controversias internas, con los cuales se garanticen los derechos de los militantes, así como la oportunidad y legalidad de las resoluciones, y

k) Las sanciones aplicables a los miembros que infrinjan sus disposiciones internas, mediante un procedimiento disciplinario

intrapartidario, con las garantías procesales mínimas que incluyan los derechos de audiencia y defensa, la descripción de las posibles infracciones a la normatividad interna o causales de expulsión y la obligación de motivar y fundar la resolución respectiva.”

“Artículo 41.

1. Los estatutos de los partidos políticos establecerán las obligaciones de sus militantes y deberán contener, al menos, las siguientes:

...

f) Cumplir con las resoluciones internas que hayan sido dictadas por los órganos facultados para ello y con base en las normas partidarias;”

Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral:

“Artículo 14.

1. Para la resolución de los medios de impugnación previstos en esta ley, sólo podrán ser ofrecidas y admitidas las pruebas siguientes:

- a) Documentales públicas;*
- b) Documentales privadas;*
- c) Técnicas;*
- d) Presuncionales legales y humanas; y*
- e) Instrumental de actuaciones.*

...

5. Serán documentales privadas todos los demás documentos o actas que aporten las partes, siempre que resulten pertinentes y relacionados con sus pretensiones.

6. Se considerarán pruebas técnicas las fotografías, otros medios de reproducción de imágenes y, en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia que puedan ser desahogados sin necesidad de peritos o instrumentos, accesorios, aparatos o maquinaria que no estén al alcance del órgano competente para resolver. En estos casos, el aportante deberá señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba.”

...

“Artículo 16

1. Los medios de prueba serán valorados por el órgano competente para resolver, atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, tomando en cuenta las disposiciones especiales señaladas en este capítulo.

...

3. Las documentales privadas, las técnicas, las presuncionales, la instrumental de actuaciones, la confesional, la testimonial, los reconocimientos o inspecciones judiciales y las periciales, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver, los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.”

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales:

“Artículo 442.

1. Son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales contenidas en esta Ley:

...

d) Los ciudadanos, o cualquier persona física o moral...”

Del estatuto de Morena:

Artículo 2°. MORENA se organizará como partido político nacional a partir de los siguientes objetivos:

a. La transformación democrática y pacífica del país, como objetivo superior;

b. La formación de una organización de hombres y mujeres libres y decididos a combatir toda forma de opresión, injusticia, desigualdad, racismo, intolerancia, privilegio, exclusión y destrucción de las riquezas y el patrimonio de la nación;

c. ...

d. La búsqueda de la erradicación de la corrupción y los privilegios a que se han asociado de manera dominante los cargos públicos y la representación política;

e. ...

f. ...

Artículo 3°. Nuestro partido MORENA se construirá a partir de los siguientes fundamentos:

...

b. Que a las y los Protagonistas del cambio verdadero no los mueva la ambición al dinero, ni el poder para beneficio propio;

...

d. Asumir que el poder sólo tiene sentido y se convierte en virtud cuando se pone al servicio de los demás; e. Luchar por constituir auténticas representaciones populares;

f. No permitir ninguno de los vicios de la política actual: el influyentismo, el amiguismo, el nepotismo, el patrimonialismo, el clientelismo, la perpetuación en los cargos, el uso de recursos para imponer o manipular la voluntad de otras y otros, la corrupción y el entreguismo;

...

i. El rechazo a la subordinación o a alianzas con representantes del régimen actual y de sus partidos, a partir de la presunta necesidad de llegar a acuerdos o negociaciones políticas pragmáticas, de conveniencia para grupos de interés o de poder;

j. El rechazo a la práctica de la denostación o calumnia pública entre miembros o dirigentes de nuestro partido, práctica que suele ser inducida o auspiciada por nuestros adversarios con el propósito de debilitarnos o desprestigiarnos. Si existe presunción o prueba de faltas graves cometidas por un/a militante o dirigente, quienes pretendan que se investiguen, y en su caso, se sancione, deberán acudir a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, la que resolverá de acuerdo con los principios y normas de nuestro partido.

Artículo 6°. Las y los Protagonistas del cambio verdadero tendrán las siguientes responsabilidades (obligaciones):

a. Combatir el régimen de corrupción y privilegios en que se ha fincado la conservación de un régimen político caduco, y rechazar en todos los ámbitos las coacciones que el poder pretenda imponer sobre la libertad y soberanía popular;

...

- h. Desempeñarse en todo momento como digno integrante de nuestro partido, sea en la realización de su trabajo, sus estudios, su hogar, y en toda actividad pública y de servicio a la colectividad.*
- i. Las demás obligaciones señaladas en el artículo 41 de la Ley General de Partidos Políticos.*

CAPÍTULO TERCERO: Principios democráticos.

Las tareas fundamentales que realizarán los Protagonistas del cambio verdadero para hacer posible la transformación del país serán las de concientización, organización y defensa del pueblo de México y del patrimonio nacional. Para estar en condiciones de llevarlas a cabo, es imprescindible que nuestro partido exprese lo mejor de la sociedad mexicana y se constituya en sustento para una verdadera transformación democrática del país.

Artículo 47°. Es responsabilidad de MORENA admitir y conservar en su organización personas que gocen de buena fama pública; practiquen la rendición de cuentas, eviten la calumnia y la difamación; mantengan en todo momento una actitud de respeto frente a sus compañeras y compañeros; y realicen sus actividades políticas por medios pacíficos y legales. En MORENA funcionará un sistema de justicia partidaria pronta, expedita y con una sola instancia. Se garantizará el acceso a la justicia plena. Los procedimientos se ajustarán a las formalidades esenciales previstas en la Constitución y en las leyes, haciendo efectivas las garantías y responsabilidades de los Protagonistas del cambio verdadero.

Artículo 48°. Para una eficaz impartición de justicia, el reglamento respectivo considerará los medios alternativos de solución de controversias sobre asuntos internos de MORENA, como el diálogo, arbitraje y la conciliación, como vía preferente para el acceso a una justicia pronta y expedita.

Artículo 49°. La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia será independiente, imparcial, objetiva y tendrá las siguientes atribuciones y responsabilidades:

- a. Salvaguardar los derechos fundamentales de todos los miembros de MORENA;*

- b. Velar por el respeto de los principios democráticos en la vida interna de MORENA;*
- c. Establecer mecanismos para la solución de controversias mediante la conciliación y el arbitraje entre las partes.*
- d. Requerir a los órganos y Protagonistas, la información necesaria para el desempeño de sus funciones;*
- e. Actuar de oficio en caso de flagrancia y evidencia pública de violación a la normatividad por algún o alguna protagonista del cambio verdadero;*
- f. Conocer de las quejas, denuncias o, procedimientos de oficio que se instauren en contra de los dirigentes nacionales de MORENA;*
- g. Conocer las controversias relacionadas con la aplicación de las normas que rigen la vida interna de MORENA, con excepción de las que el Estatuto confiera a otra instancia;*
- h. Elaborar un registro de todos aquellos afiliadas o afiliados a MORENA que hayan sido sancionados;*
- i. Proponer las medidas reglamentarias y administrativas que sean necesarias para cumplir con sus facultades;*
- j. Proponer al Consejo Nacional criterios de interpretación de las normas de MORENA;*
- k. Informar semestral y públicamente a través de su Presidente los resultados de su gestión;*
- l. Instalarse en sesión y funcionar con la mayoría simple de los Comisionados;*
- m. Establecer la fecha y hora en que se llevarán a efecto sus sesiones;*
- n. Dictar las resoluciones de los asuntos sometidos a su consideración y resolver las consultas que se le planteen en los términos de este Estatuto; 20*
- o. Publicar el listado de los asuntos a resolver en sesión plenaria, así como sus resoluciones mediante los medios implementados para tal efecto;*
- p. Nombrar por tres de sus integrantes a quien habrá de ocupar la presidencia de la comisión, cargo que ocupará por el período de un año, con la posibilidad de reelección por una sola vez;*
- q. Nombrar por tres de sus integrantes a quien habrá de ocupar la secretaría de la comisión, cargo que ocupará por el período de un año, con la posibilidad de reelección por una sola vez.*

Artículo 53°. Se consideran faltas sancionables competencia de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia las siguientes:

- a. Cometer actos de corrupción y falta de probidad en el ejercicio de su encargo partidista o público;*

- b. La transgresión a las normas de los documentos básicos de MORENA y sus reglamentos;*
- c. El incumplimiento de sus obligaciones previstas en los documentos básicos de MORENA, sus reglamentos y acuerdos tomados por los órganos de MORENA;*
- d....*
- e....*
- f. Atentar contra los principios, el programa, la organización o los lineamientos emanados de los órganos de MORENA;*
- g....*
- h....*
- i. Las demás conductas que contravengan las disposiciones legales y estatutarias que rigen la vida interna de MORENA.*

Artículo 64°. Las infracciones a la normatividad de MORENA podrán ser sancionadas con:

- a. Amonestación privada;*
- b. Amonestación pública;*
- c. Suspensión de derechos partidarios;*
- d. Cancelación del registro en el Padrón Nacional de Protagonistas del Cambio Verdadero de MORENA;*
- e. Destitución del cargo en los órganos de representación y dirección de MORENA;*
- f. Inhabilitación para participar en los órganos de dirección y representación de MORENA o para ser registrado como candidato a puestos de elección popular;*
- g. Impedimento para ser postulado como candidato externo, una vez que haya sido expulsado de MORENA;*
- h. La negativa o cancelación de su registro como precandidato o candidato; y*
- i. La obligación de resarcimiento del daño patrimonial ocasionado.*
- j. Multa para funcionarios y representantes de MORENA, mismas que no podrán exceder de los treinta días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal. En caso de reincidencia, las multas se duplicarán.*

De la declaración de Principios:

- 1. El cambio verdadero del país comienza por cambiar la forma tradicional de intervenir en los asuntos públicos. La política no es asunto sólo de los políticos. El Partido concibe la política como una vocación de servicio, como un trabajo en favor de la colectividad, como*

una forma de servir a México. Es una responsabilidad y un compromiso con las aspiraciones democráticas y las causas del pueblo mexicano. Buscamos recuperar la política, hoy envilecida, como un instrumento de transformación de los ciudadanos, participando en los asuntos públicos.

2. El cambio que plantea MORENA es pacífico y democrático. Busca la transformación por la vía electoral y social, lo cual supone respetar la libertad de elección, de expresión, asociación y manifestación de los mexicanos, la Constitución Política, las leyes y las instituciones que de ella emanen; y un elemento determinante, la participación democrática del propio pueblo en los asuntos públicos. No nos mueve el odio, sino el amor al prójimo y a la patria. Los cambios que planteamos los realizamos y realizaremos obligándonos a observar la Constitución y las leyes nacionales.

4. Los miembros de MORENA se inspiran en la historia de lucha del pueblo mexicano. Son tres las principales transformaciones que ha habido en nuestro país: la Independencia, la Reforma y la Revolución. MORENA propone impulsar la cuarta transformación social de la historia de México.

5. Nuestro Partido es un espacio abierto, plural e incluyente, en el que participan mexicanos de todas las clases sociales y de diversas corrientes de pensamiento, religiones y culturas. En MORENA participan mujeres y hombres; empresarios, productores y consumidores; estudiantes y maestros; obreros, campesinos e indígenas. Estamos convencidos que sólo la unidad de todos los mexicanos hará posible la transformación del país. Sabemos que para sacar adelante a México se necesita a todos los sectores de la economía: el sector público, al sector social y el privado. No estamos en contra de los empresarios, sino de la riqueza mal habida, de la corrupción, de los monopolios y de la explotación inhumana.

Siendo un Partido democrático, en MORENA se promueve el debate abierto y el respeto entre diferentes.

En nuestras relaciones internas nos comportaremos con respeto y fraternidad, con alegría por el esfuerzo compartido en favor del bienestar colectivo y con la certeza de que la unidad de los diferentes lo hace posible.

Los integrantes del Partido tenemos derecho a ejercer a plenitud nuestra libertad y el derecho a disentir, procurando expresarnos en público con respeto hacia los demás compañeros. Podemos tener diferencias, pero nos une el objetivo superior de transformar a México como una nación democrática, justa y libre.

...

6....

Los integrantes del Partido deben tener presente en su quehacer cotidiano que son portadores de una nueva forma de actuar, basada en valores democráticos y humanistas y no en la búsqueda de la satisfacción de intereses egoístas, de facción o de grupo

Del Programa de Morena

1. Por la revolución de las conciencias y un pensamiento crítico y solidario. Por una nueva corriente de pensamiento. Frente a la degradación de la sociedad, la corrupción, el desmantelamiento de las instituciones, la destrucción de la naturaleza, el consumismo, el individualismo posesivo, la concentración de la riqueza y la deshumanización del poder, México necesita un profundo cambio político, económico, social y cultural, que pasa por un cambio moral y ético. Por ello, MORENA busca la revolución de las conciencias hacia una nueva corriente de pensamiento, crítica, solidaria, sustentada en la cultura de nuestro pueblo, en su vocación de trabajo y en su generosidad. Una moral basada en la solidaridad, el apoyo mutuo, el respeto a la diversidad religiosa, étnica, cultural, sexual, que promueva el respeto a los derechos humanos, reconozca el sentido de comunidad, el amor al prójimo y el cuidado del medio ambiente. No aceptamos el predominio del dinero, la mentira y la corrupción, sobre la dignidad, la moral y el bien común. MORENA lucha por recuperar la ética política. La política es asunto de todos, no sólo de políticos profesionales. Es un derecho participar en los asuntos públicos y sociales. La política se ha pervertido con la corrupción, la compra del voto, el lavado de dinero, el clientelismo y el paternalismo. MORENA lucha por y a través de una ética política que pretende la paz sustentada en el bien común y el respeto, como la esencia del cambio democrático. MORENA sostiene que la felicidad no la provee la acumulación de bienes materiales sino la procuración del bienestar de tod@s.

2. Por una ética republicana y contra la corrupción

La vida pública, privada y social de nuestro país vive en una profunda corrupción, las instituciones se encuentran capturadas por los poderes fácticos y prevalece la impunidad de quienes cometen graves delitos en contra de las mayorías. Luchamos contra toda forma de corrupción, de utilización del poder público para el enriquecimiento personal y de grupo, contra el tráfico de influencias y el manejo de recursos públicos para beneficio de unos cuantos. Luchamos por instaurar un verdadero sentido del servicio público. Por la eliminación del dispendio de recursos públicos, de salarios excesivos y derroche de la alta burocracia. El dispendio del gobierno ofende al pueblo. La ausencia de un régimen democrático y la impunidad hacen que se multiplique la corrupción. Luchamos porque el ejercicio del poder sea democrático, transparente y rinda cuentas a la sociedad. Que los gobiernos, sindicatos, partidos, organizaciones empresariales, iglesias, medios de comunicación electrónica, grandes empresas transparenten el origen y manejo de sus recursos y rindan cuentas a la sociedad.

2. *Por la democracia al servicio del pueblo y de la nación y contra el autoritarismo.*

El Estado mexicano está bajo el control de una minoría que utiliza el poder público en su beneficio. La oligarquía tiene secuestradas a las instituciones. La Constitución se viola sistemáticamente. Las elecciones no son libres y auténticas. Luchamos por recuperar el principio de la soberanía popular plasmada en nuestra Constitución para poner al Estado al servicio de l@s ciudadan@s y de la nación a través de elecciones libres y auténticas, del sufragio efectivo, con instituciones electorales que sirvan al pueblo y su organización y la construcción de la democracia y no a la oligarquía y los poderes fácticos, Pero más allá de la democracia representativa, para MORENA la soberanía popular implica mayor participación del pueblo en la toma de decisiones, a través de la consulta, el plebiscito, el referéndum, la revocación del mandato, la iniciativa popular y otras formas de participación republicana.

3. *Por la Defensa de la Soberanía Nacional y la independencia y contra el entreguismo.*

MORENA lucha porque México mantenga su soberanía e independencia nacional y el respeto a la Constitución. MORENA lucha por fortalecer el Estado Laico. Luchamos por el respeto irrestricto al artículo 27 Constitucional. Los gobiernos neoliberales han violado el mandato de nuestra Constitución que garantiza el aprovechamiento de

los recursos naturales y las industrias estratégicas en beneficio de la sociedad. Las actividades del sector energético han sido convertidas en negocios privados. Se ha desplazado y sustituido las capacidades nacionales de ejecución y desarrollo tecnológico, al grado de 3 convertir a Petróleos Mexicanos y la Comisión Federal de Electricidad en simples administradoras de contratos que favorecen predominantemente a extranjeros. Es indeclinable el derecho de la Nación sobre el territorio y los recursos estratégicos, que deben ser administrados en beneficio de los mexicanos. Luchamos por poner fin a la privatización de Pemex, la industria eléctrica y del patrimonio cultural. Luchamos contra la entrega del territorio a empresas mineras que devastan el territorio, generan pobreza, no pagan impuestos y dañan el medio ambiente. MORENA lucha por una nación libre y soberana, verdaderamente independiente, en donde la relación con Estados Unidos no esté sustentada en la subordinación, el intervencionismo y la militarización, sino en el respeto a la soberanía y en la cooperación para el desarrollo, en los temas del crecimiento económico y la generación de empleos para enfrentar las causas que originan el fenómeno migratorio, así como la protección de los derechos humanos y laborales de nuestros compatriotas que viven del otro lado de la frontera. MORENA establecerá la solidaridad con las luchas justas de los pueblos de todo el mundo, por su soberanía y la autodeterminación. La defensa de la soberanía nacional implica también reconstruir la política hacia otras naciones, promoviendo la descolonización y la igualdad soberana entre los Estados, la no intervención y la solución pacífica de controversias, la solidaridad entre pueblos, defendiendo a los migrantes, proyectando los valores históricos de independencia y libertad, negados y traicionados por los últimos gobiernos. México debe recuperar su pertenencia a América Latina y el Caribe, mirar hacia los países del sur.

Finalmente, la jurisprudencia emitida por nuestro Órgano Supremo, que señala lo siguiente:

Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, página 561.

ESTATUTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. ES ADMISIBLE SU INTERPRETACIÓN CONFORME.

Las normas estatutarias de un partido político son susceptibles de una interpretación sistemática, en particular, de una interpretación conforme

con la Constitución, toda vez que si bien son normas infralegislativas lo cierto es que son normas jurídicas generales, abstractas e impersonales cuya validez depende, en último término, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, habida cuenta del principio de supremacía constitucional establecido en el artículo 133 constitucional, así como en lo dispuesto en los numerales 41, párrafo segundo, fracción I, de la propia Constitución; 27 y 38, párrafo 1, inciso I), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, de donde se desprende que los partidos políticos tienen la atribución de darse sus propios estatutos y modificarlos, surtiendo de esta forma los mismos plenos efectos jurídicos en el subsistema normativo electoral. Ello debe ser así, toda vez que este tipo de argumento interpretativo, el sistemático y, en particular, el conforme con la Constitución, depende de la naturaleza sistemática del derecho. Restringir la interpretación conforme con la Constitución sólo a las normas legislativas implicaría no sólo desconocer tal naturaleza, que es un rasgo estructural del mismo, sino también restringir injustificadamente el alcance de lo dispuesto en el artículo 2, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en el que se establece que para la resolución de los medios impugnativos previstos en la propia ley, las normas (sin delimitar o hacer referencia específica a algún tipo de éstas) se interpretarán mediante los criterios gramatical, sistemático y funcional, así como de lo dispuesto en el artículo 3, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, según el cual la interpretación se hará conforme con dichos criterios.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-803/2002. Juan Hernández Rivas. 7 de mayo de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez. Secretario: Gustavo Avilés Jaimes.

La Sala Superior en sesión celebrada el primero de marzo de dos mil cinco, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.

*Tesis: VI.2o.C.655 C Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Novena Época 167660 28 de 115
Tribunales Colegiados de Circuito Tomo XXIX, Marzo de 2009
Pag. 2832 Tesis Aislada (Civil)*

**PRUEBA TESTIMONIAL EN LOS JUICIOS CIVILES. DEBE
NEGÁRSELE VALOR PROBATORIO CUANDO SU OFERENTE**

PRESENTA TESTIGOS DISTINTOS A LOS MENCIONADOS AL OFRECERLA, SIN SOLICITAR PREVIAMENTE SU SUSTITUCIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA).

De los artículos 300 y 301 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Puebla, se advierte que la prueba testimonial es la información que proporciona una persona sobre algún hecho o acontecimiento del que tuvo conocimiento por medio de sus sentidos, y que todos aquellos que tengan conocimiento de algún hecho relacionado con el juicio están obligados a declarar; asimismo, el diverso numeral 303 de la codificación en cita establece los requisitos bajo los cuales debe ofrecerse dicha probanza, entre los que se encuentra que en su ofrecimiento se señalen el nombre y domicilio de los testigos, quienes deberán ser presentados en la audiencia de recepción de pruebas, alegatos y citación para sentencia. Por otro lado, si bien es cierto que la ley de la materia no prohíbe la sustitución de testigos, también lo es que tampoco la contempla; de ahí que si al momento del desahogo de la prueba testimonial, su oferente presenta como testigo a una persona distinta de aquellas que nombró al ofrecerla, sin previamente haber solicitado su sustitución ni exponer las causas para ello, debe negarse valor probatorio a dicho medio de convicción, habida cuenta que conforme al artículo 331 del mencionado código, las pruebas rendidas con infracción a lo dispuesto en éste carecen de valor probatorio.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 487/2008. José Jaime Enríquez Ibáñez. 8 de enero de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna.

*Tesis: II.T.72 L Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Novena Época 194382 16 de 22
Tribunales Colegiados de Circuito Tomo IX, Marzo de 1999 Pag. 1442
Tesis Aislada (Laboral)*

PRUEBAS. DEBEN OFRECERSE EN EL MOMENTO PROCESAL OPORTUNO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO).

Si bien el Estatuto Jurídico de los Trabajadores al Servicio del Estado, de los Municipios y de los Organismos Coordinados y Descentralizados de Carácter Estatal, no prevé un orden para llevar a cabo la audiencia en la etapa de ofrecimiento de pruebas, la interpretación de los numerales 16 a 23 del Reglamento del Tribunal de Arbitraje, instituido en dicho ordenamiento, permite establecer que las hipótesis a las cuales se refieren, siguen un orden lógico en el desarrollo de la audiencia, incluso, en el periodo de alegatos, prevé que los producirá en primer término el actor y después su contraparte, es decir, establece cuál de los contendientes debe ejercer primero el derecho adjetivo consignado en la etapa correspondiente. En esas condiciones, si alguna de las partes no propone los medios de convicción en el orden y con la oportunidad procesal necesaria, la responsable debe declarar precluido su derecho.

TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo directo 844/98. Daniel Gómez Gamiño. 14 de octubre de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Salvador Bravo Gómez. Secretario: Willy Earl Vega Ramírez.

DÉCIMO. CONSIDERACIONES PARA RESOLVER EL CASO EN CONCRETO.

Esta H. Comisión considera que el caudal probatorio que ofrece la parte actora es oportuno y tiene una precisa relación en cuanto a los hechos narrados por los actores, pues es de resaltar que en ambas quejas correspondiente a los expedientes CNHJ-GTO-279/2016 Y CNHJ-GTO-280/2016, mismos que se acumularon, se ofreció prueba documental pública consistente en copia certificada de la Décimo Cuarta Sesión Ordinaria, de fecha 18 de marzo de 2016, correspondiente al acta No. 17/2016, misma que hace prueba plena, debido a que en la foja cinco del Acta antes mencionada se desprende claramente la votación emitida en dicha sesión respecto a la autorización a la Tesorería Municipal para la gestión de empréstitos con instituciones financieras nacionales hasta por la cantidad de \$350'000,000.00 (Trescientos cincuenta millones de pesos 00/100 m.n), pagaderos en moneda nacional dentro del territorio de Guanajuato, mismos que serán destinados para financiar proyectos de inversión pública productiva.

Así mismo, las pruebas contempladas como documentales privadas, mismas que se admitieron y se les dio valor de acuerdo a lo señalado en el considerando

Séptimo, tienden a emitir indicios de los hechos señalados por los actores, mismos que al ofrecer la prueba documental pública, que hace prueba plena, mismas que al ser concatenadas, robustecen el caudal probatorio, dando fuerza a los medios de prueba ofrecidos por los actores.

Por otra parte esta Comisión considera que la acción realizada por el C. J. Ynés Piña Cofradía es contraria al proyecto de acción de este instituto político, pues dicha acción envuelve una finalidad de endeudamiento a la población de Celaya, pues si bien es cierto que dichos empréstitos se aplicarían a la realización de proyectos de inversión pública productiva, sin embargo no se especifica el tipo de proyectos, por lo que al no presentarlos, se ignora el destino final de los \$350'000,000.00 (Trescientos cincuenta millones de pesos 00/100 m.n), y esto trae como consecuencia endeudamiento al Estado de Guanajuato y al mismo Municipio de Celaya, no obstante el C. J. Ynés Piña Cofradía emitió su voto a favor de dicha acción, lo que significa que desconoce la esencia y los valores de Morena y junto con ello su normatividad.

Así mismo, en alusión a lo antes mencionado, se transcribe el artículo 3 del Estatuto, que a la letra señala lo siguiente:

“Artículo 3°. Nuestro partido MORENA se construirá a partir de los siguientes fundamentos:

- a. Buscará la transformación del país por medios pacíficos, haciendo pleno uso de los derechos de expresión, asociación, manifestación y rechazo a las arbitrariedades del poder, garantizados por la Constitución;*
- b. Que a las y los Protagonistas del cambio verdadero no los mueva la ambición al dinero, ni el poder para beneficio propio;*
- c. Quelas y los Protagonistas del cambio verdadero busquen siempre causas más elevadas que sus propios intereses, por legítimos que sean;*
- d. Asumir que el poder sólo tiene sentido y se convierte en virtud cuando se pone al servicio de los demás;*
- e. Luchar por constituir auténticas representaciones populares;*
- f. No permitir ninguno de los vicios de la política actual: el influyentismo, el amiguismo, el nepotismo, el patrimonialismo, el clientelismo, la perpetuación en los cargos, el uso de recursos para imponer o manipular la voluntad de otras y otros, la corrupción y el entreguismo;*
- g. ...*

h. ...

i. El rechazo a la subordinación o a alianzas con representantes del régimen actual y de sus partidos, a partir de la presunta necesidad de llegar a acuerdos o negociaciones políticas pragmáticas, de conveniencia para grupos de interés o de poder;

j. ...

*Lo que está en negritas es de la CNHJ.

De igual forma esta Comisión hace alusión a lo siguiente, que se considera una trasgresión al estatuto, al igual que el numeral anterior:

Artículo 6º. Las y los Protagonistas del cambio verdadero tendrán las siguientes responsabilidades (obligaciones):

a. Combatir el régimen de corrupción y privilegios en que se ha fincado la conservación de un régimen político caduco, y rechazar en todos los ámbitos las coacciones que el poder pretenda imponer sobre la libertad y soberanía popular;

...

h. Desempeñarse en todo momento como digno integrante de nuestro partido, sea en la realización de su trabajo, sus estudios, su hogar, y en toda actividad pública y de servicio a la colectividad.

ii. Las demás obligaciones señaladas en el artículo 41 de la Ley General de Partidos Políticos.

Ahora bien, durante el proceso ante esta Comisión Nacional, el C. J. Ynés Piña Cofradía no ofrece prueba en contrario o que refute a lo manifestado por los actores, pues en su escrito de contestación correspondiente al expediente CNHJ-GTO-280/2016, señala como prueba supuestas copias fotostáticas en relación al expediente TEEG-JPDC-15/2016, de la Tercera Ponencia del Tribunal Estatal del Estado de Guanajuato, solicitando que esta Comisión Nacional sea quien las solicite, sin embargo esta prueba está fuera de la Litis, pues si bien es cierto que los actores mencionan ciertos antecedentes del C. J. Ynés Piña Cofradía en su escrito de queja, esos antecedentes no conforman la Litis, pues la falta o el agravio versa sobre el sentido de la votación en la Décima Cuarta Sesión Ordinaria, de fecha 18 de marzo de 2016, aunado a ello el C. J. Ynés Piña Cofradía, deja de lado el agravio o el sentido real del procedimiento, tratando de confundir a esta H. Comisión, sin embargo no ofrece prueba precisa y oportuna respecto al agravio. Por lo señalado en este párrafo se aduce a la siguiente:

Tesis: XXXI/2001 Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación Tercera Época 122 4 de 5 Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 104 y 105. Pag. 104 Jurisprudencia (Electoral)

Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 104 y 105.

OBJETO DEL PROCESO. UNA VEZ ESTABLECIDO NO ES POSIBLE MODIFICARLO POR ALGÚN MEDIO PROCESAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO).

*El sistema procesal adoptado por la legislación electoral jalisciense es el de litis cerrada, el cual no permite que se varíe el objeto del proceso —que se conforma con la causa de pedir y la pretensión— una vez que se ha establecido mediante la presentación de la demanda, por lo que el derecho del actor para establecer ese objeto, precluye con el ejercicio de la acción, conclusión a la que se arriba, toda vez que el artículo 395 impone al actor la carga de formular sus pretensiones en la demanda, así como la de establecer la causa de pedir (fracción V del citado artículo), y no existe otra disposición de la que se pudiera desprender la posibilidad de adicionar el objeto del proceso por el actor, por la autoridad responsable o por las demás partes. **Por otra parte, no puede servir para variar el objeto del proceso, la suplencia de los agravios deficientes contemplada en el artículo 395, fracción V, del citado código, pues dicha institución sólo conduce a perfeccionar los argumentos jurídicos deficientes, pero no a la inclusión de nuevas pretensiones o hechos. De igual forma, no se establece la posibilidad de adicionar la demanda mediante la invocación de hechos supervenientes, pues la legislación electoral jalisciense sólo establece la posibilidad de ofrecer pruebas supervenientes para acreditar que los candidatos no son de nacionalidad mexicana o no están en pleno goce de sus derechos civiles o políticos, pero no se refiere a hechos supervenientes. Tampoco puede ser útil para alterar el objeto del proceso, el supuesto de que los nuevos hechos invocados sean hechos notorios, pues estos se rigen por el artículo 377, donde se circunscribe a eximir de prueba a los hechos que conformen previamente la litis y resulten notorios, pero no que se exime a las partes del gravamen***

procesal de invocarlos en el momento o etapa de fijación de la litis. Finalmente, las diligencias para mejor proveer, independientemente de que no existe regulación sobre éstas en la citada ley, por su naturaleza no resulta legalmente posible su empleo por las partes, y menos para introducir hechos nuevos a la litis, por ser poderes probatorios que corresponden exclusivamente al juzgador.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-010/2001. Partido Revolucionario Institucional. 26 de febrero de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González. Secretaria: Mónica Cacho Maldonado.

Nota: El contenido de los artículos 377 y 395 de la Ley Electoral del Estado de Jalisco, interpretados en esta tesis, corresponde con los diversos 523 y 507, del ordenamiento vigente a la fecha de publicación de la presente Compilación.

La Sala Superior en sesión celebrada el catorce de noviembre de dos mil uno, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.

Aunado a lo anterior es importante resaltar que la contestación a las quejas realizadas por el C. J. Ynés Piña Cofradía están formuladas fuera del término procesal, pues es menester señalar que las notificaciones realizadas al C. J. Ynés Piña Cofradía se realizaron vía correo electrónico el día 01 de noviembre de 2016 y vía correo postal en misma fecha, mediante DHL, con número de referencia WMTCR10888, por lo que el término feneció el día 09 de noviembre de 2016, y el Ciudadano dio respuesta el 18 de noviembre del mismo año, por lo que sus manifestaciones y supuestas pruebas ofrecidas no son admisibles, esto es, si la contestación a la demanda se presenta de manera extemporánea, resulta evidente que no podrán admitirse las pruebas ofrecidas en ese escrito de contestación, porque no se ofrecieron dentro del plazo que al efecto se fija, esto es, al no tenerse por contestada la demanda por la extemporaneidad de su presentación, resulta evidente que las pruebas tampoco fueron ofrecidas en el momento procesal oportuno y, por ende, es improcedente su admisión.

Es importante mencionar que de igual forma se le notificó vía postal el acuerdo de acumulación de autos de fecha 28 de noviembre de 2016, en fecha 29 de noviembre del mismo año, con número de guía 663465513, por paquetería DHL, al igual que vía correo electrónico.

Así mismo el escrito presentado fuera de tiempo el día de la audiencia estatutaria

relativo a presentación de pruebas, no es tomado en cuenta por esta Comisión debido a que ya había precluido el termino para ofrecimiento y desahogo de pruebas, pues la Audiencia estatutaria era para la presentación de las mismas, de ahí su naturaleza jurídica "Audiencia de Pruebas y Alegatos", a la cual no se presentó.

Para robustecer la motivación de lo expuesto se citan las siguientes:

Tesis: XXIII. 1o. (IX Región) 6 A (10a.) Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Décima Época 2002328 49 de 464 Tribunales Colegiados de Circuito Libro XV, Diciembre de 2012, Tomo 2 Pag. 1429 Tesis Aislada (Administrativa)

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. NO ES OBLIGACIÓN DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR REQUERIR LA PRESENTACIÓN DE PRUEBAS NO ANUNCIADAS U OFRECIDAS POR EL ACTOR EN SU ESCRITO DE DEMANDA, EN TÉRMINOS DEL ANTEPENÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 14 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

El antepenúltimo párrafo del artículo 14 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo prevé que si en la demanda del juicio contencioso administrativo se omiten los datos previstos, entre otras, en la fracción V del mismo numeral -relativa a las pruebas que se ofrezcan- el Magistrado instructor requerirá al promovente para que los señale dentro del término de cinco días, apercibiéndolo que, de no hacerlo en tiempo, se tendrán por no ofrecidas las pruebas. Ahora bien, la evolución histórica de dicho precepto, que tiene como antecedente el diverso artículo 208 del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005, permite comprender el verdadero sentido de la porción normativa inicialmente citada, coligiéndose que la omisión de "datos" relativos a la mencionada fracción V se refiere a los datos o información atinente a los hechos que quieren probarse con las pruebas testimonial y pericial, así como nombres y domicilios de los respectivos peritos o testigos, pues la frase "sin estos señalamientos se tendrán por no ofrecidas" que se contenía en la fracción V del referido artículo 208, antes de su reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 28 de diciembre de 1994, y que dio lugar al entonces último párrafo del propio precepto -actualmente penúltimo del aludido numeral 14-, debe entenderse en el sentido de que la prevención respecto de esos datos única y exclusivamente versará sobre la información que permita

identificar o tener por correctamente ofrecidas tales probanzas anunciadas en el momento procesal oportuno (demanda de nulidad). Por otra parte, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2a./J. 29/2010, publicada en la página 1035 del Tomo XXXI, marzo de 2010, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro: "MAGISTRADOS INSTRUCTORES DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. NO ESTÁN OBLIGADOS A ALLEGARSE PRUEBAS NO OFRECIDAS POR LAS PARTES NI A ORDENAR EL PERFECCIONAMIENTO DE LAS DEFICIENTEMENTE APORTADAS EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, CON LAS QUE EVENTUALMENTE AQUÉL PUDIERA ACREDITAR LA ACCIÓN O EXCEPCIÓN DEDUCIDAS.", determinó que en los juicios anulatorios tramitados ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa al actor le corresponde probar los hechos constitutivos de su acción y a la demandada sus excepciones, siendo la parte interesada en demostrar un punto de hecho la que debe aportar la prueba conducente y gestionar su preparación y desahogo, pues en ella recae tal carga procesal. Por tanto, **no es obligación del Magistrado instructor requerir la presentación de pruebas no anunciadas u ofrecidas por el actor en su escrito de demanda, en términos del antepenúltimo párrafo del indicado artículo 14, pues si lo hiciera supliría la deficiencia de la carga procesal del accionante, lo que generaría un desequilibrio entre las partes.**

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA NOVENA REGIÓN.

Amparo directo 946/2011. 8 de marzo de 2012. Mayoría de votos. Disidente: Eduardo Antonio Loredó Moreleón. Ponente: Ángel Rodríguez Maldonado. Secretaria: Deyanira María del Rocío Martínez Contreras.

Tesis: 2/2002 Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación Tercera Época 59 3 de 5
Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 12 y 13. Pag. 12
Jurisprudencia (Electoral)

Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 12 y 13.

AUDIENCIA. ELEMENTOS QUE CONFIGURAN TAL GARANTÍA EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 49-A, PÁRRAFO 2, DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES.

En el procedimiento administrativo que regula la presentación y revisión de los informes anuales y de campaña de los partidos y agrupaciones políticas, previsto en el artículo 49-A, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, sí se advierten los elementos que configuran la garantía de audiencia. En efecto, un criterio de aceptación generalizada enseña, que la autoridad respeta dicha garantía si concurren los siguientes elementos: 1. Un hecho, acto u omisión del que derive la posibilidad o probabilidad de afectación a algún derecho de un gobernado, por parte de una autoridad; 2. El conocimiento fehaciente del gobernado de tal situación, ya sea por disposición legal, por acto específico (notificación) o por cualquier otro medio suficiente y oportuno; 3. El derecho del gobernado de fijar su posición sobre los hechos y el derecho de que se trate, y 4. La posibilidad de que dicha persona aporte los medios de prueba conducentes en beneficio de sus intereses. Las particularidades que se asignen a cada uno de estos elementos dependerá de la naturaleza del objeto, circunstancias, entorno, etcétera, en que se emita el acto de autoridad. Conforme con el numeral invocado, los partidos políticos deben presentar sus informes anuales, respecto del origen y monto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como de su empleo y aplicación, a más tardar, dentro de los sesenta días siguientes al último día de diciembre del año del ejercicio que se reporte. La posibilidad del ejercicio de la facultad sancionadora con la cual cuenta la autoridad electoral, que actualiza su obligación de respetar la garantía de audiencia de los institutos políticos, puede surgir cuando, al analizar los informes y la documentación presentada con ellos, la autoridad considere que existe alguna irregularidad en el pretendido cumplimiento de la obligación. Es por esta razón que el precepto en cita dispone, por un lado, que la comisión de fiscalización tendrá en todo momento, la facultad de solicitar a los órganos responsables del financiamiento de cada partido político y a las agrupaciones políticas, la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes, y por otro, que si durante la revisión de dichos informes, la comisión advierte la existencia de errores u omisiones técnicas, notificará al partido o agrupación política en cuestión, para que en un plazo de diez días, contados a partir del

siguiente de dicha notificación, presente las aclaraciones o rectificaciones que estime pertinentes. Una vez que la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas culmina con la revisión de los informes, procede elaborar dentro del plazo fijado legalmente un dictamen consolidado, así como un proyecto de resolución, en la inteligencia de que en dicho dictamen debe constar, el señalamiento de las aclaraciones o rectificaciones que presentaron al efecto los institutos políticos. Después de conocer el contenido del dictamen y proyecto de resolución formulado por la comisión, el Consejo General del Instituto Federal Electoral impondrá, en su caso, las sanciones correspondientes. El análisis comparativo del procedimiento administrativo reseñado con los elementos que configuran la garantía en comento, evidencia que éstos sí se surten durante las fases que integran tal procedimiento. Esto es así, al tenerse presente que el numeral en examen prevé: 1. El inicio del procedimiento dentro de un período específico; 2. La notificación al partido o a la agrupación política del hecho, acto u omisión del que derive la posibilidad de afectación a algún derecho de los propios entes, por parte de la autoridad; 3. **Un plazo específico para que el instituto político en cuestión realice las aclaraciones o rectificaciones pertinentes, tales como, fijar su posición sobre los hechos y el derecho de que se trate, y** 4. **La plena posibilidad para aportar pruebas conducentes en beneficio de sus intereses, durante el transcurso del plazo mencionado en el punto anterior. En esta virtud, el procedimiento administrativo contenido en el artículo 49-A, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, sí otorga a los institutos políticos interesados la oportunidad de plena defensa.**

Recurso de apelación. SUP-RAP-015/98. Partido Acción Nacional. 24 de septiembre de 1998. Unanimidad de votos.

Recurso de apelación. SUP-RAP-017/98. Partido del Trabajo. 24 de septiembre de 1998. Unanimidad de votos.

Recurso de apelación. SUP-RAP-065/2001. Agrupación Política Nacional, Unidad Nacional Lombardista. 30 de noviembre de 2001. Unanimidad de votos.

Nota: El contenido del artículo 49-A, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el cual se interpreta en esta jurisprudencia, corresponde con el 84 del ordenamiento vigente.

La Sala Superior en sesión celebrada el veintiuno de febrero de dos mil

dos, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Derivado de lo anterior es de resaltar que el C. J. Ynés Piña Cofradía tuvo en todo momento la oportunidad procesal para llevar a cabo su contestación en tiempo y forma, así como para ofrecer pruebas relacionadas con el agravio que se le imputa, al ser notificado de acuerdo al artículo 60 y 61 del Estatuto, mismo que se dio por notificado vía correo electrónico por agilidad procesal al contestar extemporáneamente la queja interpuesta en su contra, así mismo sabía del presente juicio, puesto que no puede alegar la formalidad de la notificación, ya que también hizo manifestaciones vía correo postal de manera extemporánea el día de la audiencia estatutaria de pruebas y alegatos a la que no se presentó, pero que mediante oficialía de partes entregó escrito de pruebas y alegatos de manera extemporánea, como ya ha quedado asentado en este Considerando.

Por otra parte los actores acreditan su pretensión allegándose de medios de prueba idóneos y plenos, mismos que han quedado expresados en el Considerando Séptimo y Octavo en todos sus numerales.

DÉCIMO PRIMERO. DE LA SANCIÓN. De lo anteriormente expuesto, se puede observar que la conducta desplegada por el **C. J. YNÉS PIÑA COFRADÍA**, **amerita la cancelación del registro en el Padrón Nacional de Protagonistas del Cambio Verdadero de MORENA de acuerdo al artículo 64 inciso d**, con el objetivo de mantener el orden dentro de este instituto político, el respeto a la ciudadanía y sobre todo a la esencia y espíritu del partido, así como también el respeto por los documentos básicos de Morena.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los **artículos 47, 49 incisos a), b) y n), 53 y 64** esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA

R E S U E L V E

PRIMERO. Se declaran fundados los agravios presentados por la parte actora.

SEGUNDO. Se sanciona al **C. J. YNÉS PIÑA COFRADÍA**, con la cancelación de su registro en el padrón de protagonistas del cambio verdadero de **MORENA**, de acuerdo a lo señalado en el considerando Décimo primero de la presente resolución.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a la parte actora, los CC. Adolfo Vega Prieto, Raquel Contreras Flores, Carlos Sánchez Ugalde, Ubaldo Aguilar López y José Flores Martínez, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

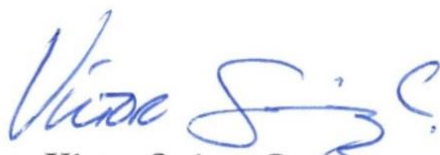
CUARTO. Notifíquese la presente resolución a la parte denunciada el **C. J. Ynés Piña Cofradía**, para los efectos estatutarios y legales a los que haya lugar.

QUINTO. Publíquese en estrados del Comité Ejecutivo Nacional y del Comité Ejecutivo Estatal de MORENA Guanajuato la presente Resolución, a fin de notificar a las partes y demás interesados, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

SEXTO. Archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo acordaron y autorizaron los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.

“Solo el pueblo organizado puede salvar a la Nación”


Víctor Suárez Carrera


Adrián Arroyo Legaspi


Héctor Díaz-Polanco

c.c.p. Comité Ejecutivo Nacional de MORENA.
c.c.p. Consejo Político Nacional de MORENA.
c.c.p. Comité Ejecutivo Estatal de MORENA Guanajuato.
c.c.p. Consejo Estatal de MORENA Guanajuato.
c.c.p. Comisión Nacional de Elecciones de MORENA.